

Bogotá D.C ., 2023-11-04 18:04



Al responder cite este Nro.  
202310314768361

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA**

Correo: [j02prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Circasia, Quindío

**Asunto:** Respuesta oficio radicado Nro.202362007348092 del 10 de octubre de 2023

Oficio	0606 DEL 06-10-2023
Proceso	PERTENENCIA RAD 2023-00154-00
Radicado ANT	202362007348092 DEL 10-10-2023
Demandante	JOSE ALEXANDER GOMEZ SEGURO
Inmueble	280-56546

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, con el objetivo de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 numeral 8 de dicho decreto, atribuye a la Oficina Jurídica funciones de atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas ante la Agencia.

Es así como, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“(...) Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida  
Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad (...).”*

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Por lo descrito, cuando de la verificación adelantada por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno, toda vez que la Entidad carece de competencia para pronunciarse al respecto; en tanto que, esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 280-56546** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina pronunciarse al respecto de procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

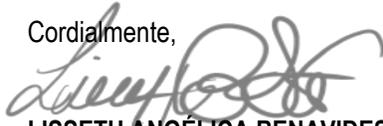
Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, disponiendo lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”.*

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al municipio en **donde se encuentra ubicado el predio, puesto que es la entidad territorial** la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



**LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ**

**Jefe Oficina Jurídica (E)**

**Agencia Nacional de Tierras ANT**

Elaboró: Joyce Carolina Pulido Iriarte - Abogada OJ 

Aprobó: Cristian Javier Jaramillo Padilla - Abogado OJ 

Anexos: Consulta VUR

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.